







71.17 Derecho Informático

71.27/91.11 Leg. y Ej. Prof. de la Ing. Electrónica

71.40/91.40 Leg. y Ej. Prof. en Sistemas e Informática

71.56 Leg. Y Ej. Prof. de la Ing. en Alimentos

Herramientas de Derecho Procesal

Equipo de trabajo:

Ing. Adrián Noremberg

Ing. Javier D'Accorso

Ing. Néstor Pagani

Dr. Martin Iranzi

Funciones del Ingeniero en su ejercicio profesional

- # Contratos que celebra el Ingeniero en su ejercicio
- # Modalidades del ejercicio profesional del Ingeniero

Proyectista-Director de Obra-Representante Técnico

Tareas de ensayo e inspección

Asistencias, Asesorías y Consultorías Técnicas

PERITO TÉCNICO

ÁRBITRO

VALUADOR TÉCNICO

Herramientas del Derecho Procesal aplicadas en Ingeniería

Concepto

Fuentes

Administración de Justicia

Juez: Jurisdicción-Competencia-Imperio

Proceso Judicial: etapas

Introductoria

Prueba

Medios de Prueba: PERICIAS TÉCNICAS

Alegatos

Decisoria 10-2

Pericias Técnicas

Tipos de Peritos

Judicial – Extrajudicial

De Oficio – De Parte (Consultor Técnico)

Requisitos para los Peritos

Aceptación–Excusación-Recusación

Responsabilidades-Obligaciones

Documentación procesal

Código de Procedimientos-Escritos judiciales

Puntos de la Pericia

Dictamen Pericial

Honorarios 10-3

Juicio Arbitral

Tribunales Arbitrales

El Ingeniero como Árbitro

Designación - Aceptación - Recusación

Cláusula Arbitral - Normas procesales

Laudo - Recursos de aclaratoria y de nulidad

Cláusulas facultativas

Renuncia a recursos de apelación y nulidad

Juicio de Amigables Componedores

El Ingeniero como Arbitrador

Proceso sin sujeción a normas legales

Valuaciones Técnicas

El Ingeniero como Valuador

Casos de incapacidad

Conceptos diferenciales en las valuaciones

Diferentes significados para el término valor

Diferentes destinos de la valuación

Diferentes destinos del bien a valuar

Factores determinantes en el valor

Derecho Procesal

Es una disciplina que estudia:

- el conjunto de actividades que tiene lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre dos personas (partes)
- cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica
- también forma parte de esta disciplina el estudio de numerosas actividades vinculadas con la organización y funcionamiento interno de los órganos judiciales, cuyo objeto consiste en facilitar el desarrollo de las actividades precedentemente mencionadas (funciones administrativas y reglamentario)



- mismas y son un medio para lograr la realización de intereses de normas sustanciales (de fondo)
- rama autónoma de la ciencia jurídica: principios propios, ajenos al derecho material
- ámbito del <u>derecho público</u>

Jurisdicción

Es la aptitud genérica de administrar justicia con poderes de:

- Documentación
- Decisión
- Coerción

Competencia

- La capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer su función con respecto a una determinada categoría de asuntos o en una etapa del proceso,
- Improrrogable e indelegable



- Mediación
- Demanda: domicilio procesal, patrocinio
- Contestación: domicilio, patrocinio
- Preliminar
- Etapa probatoria
- Sentencia
- Apelación
- Cámara de Apelaciones
- Ejecución de sentencia

LA PRUEBA

La apertura a prueba solo corresponde cuando existen hechos controvertidos, es decir, afirmados por una de las partes y negados por la otra y deben ser relevantes

No podrán producirse pruebas sino por los hechos articulados por las partes

La parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico debe probar

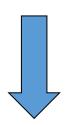
TIPOS DE PRUEBAS

- PRUEBA DOCUMENTAL
- PRUEBA DE INFORMES
- PRUEBA DE CONFESION
- PRUEBA DE TESTIGOS
- PRUEBA DE PERITOS
- PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL



 Conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad especializada

- Titulo habilitante (actividad reglamentada)
- Conocimientos en la materia

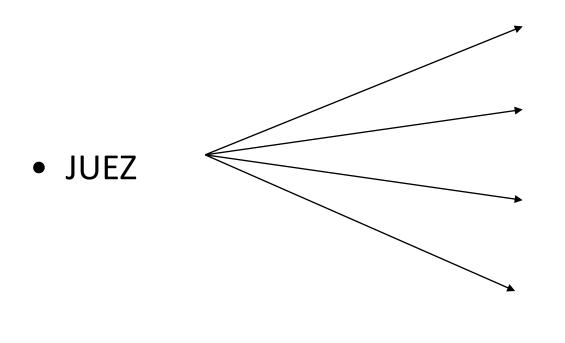


- Numero: único oficial, salvo excepciones
- Ofrecimiento de prueba de las partes: puntos de pericia y especialización del perito
- Determinación de los puntos de pericia
- Inscripción previa
- Sorteo y notificación
- Aceptación del cargo, domicilio procesal, anticipos para gastos
- Recusación
- Practica de la pericia:
- partes y consultores técnicos presencian y observan las operaciones técnicas del perito

Presentación del dictamen:

- Con copias para las partes y para el expediente, pormenorizada operaciones técnicas practicadas, principios científicos en que se funde y trascripción de opinión de autores, confección de planos, fotografías, diagramas, etc.
- Traslado, explicaciones, y nueva pericia: explicaciones en audiencia o por escrito e interrogación acerca de lo que el juez considere, así como la confección de planos, exámenes científicos, incluso que practique nueva pericia, perfeccione o amplié

EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN



- Competencia del perito
- Los principios científicos o técnicos
- Concordancia con regla de sana critica
- Observaciones de consultores técnicos y letrados

LA PERICIA NO ES VINCULANTE

asesora y le brinda cultura especializada distintos a la formación del juez, pero sus peritajes no obligan al juzgador

puede y debe apartarse del asesoramiento cuando adolezca de deficiencias significativas por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria del dictamen

HONORARIOS DEL PERITO

- regulan los honorarios de los de peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales que intervengan, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos
- Los peritos podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueran regulados

Juicio de árbitros

- Objeto: todas las cuestiones que puedan ser objeto de transacción
- Capacidad: los que puedan transigir
- Forma de compromiso: escritura publica, contrato o acta de juez
- Contenido y Cláusulas facultativas
- Procedimiento: si no se fijo, el ordinario
- Contenido del laudo
- Medidas de ejecución
- Recursos admisibles salvo renuncia
- Interposición de recurso ante el mismo tribunal
- Resolución del recurso la Cámara de Apelación salvo que se hubiera acordado que serian otros árbitros

Juicio de amigables componedores

- Objeto: ídem. árbitros, si no se estipulo será de amigables componedores
- Capacidad: ídem.
- Forma de compromiso: ídem.
- Contenido y cláusulas facultativas: ídem.
- Procedimientos: sin sujeción de normas
- Contenido del laudo: ídem
- Medidas de ejecución: ídem.
- No es recurrible pero si procede la nulidad

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

INDICE TEMATICO

PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

PARTE ESPECIAL
LIBRO SEGUNDO - PROCESOS DE CONOCIMIENTO

LIBRO TERCERO - PROCESOS DE EJECUCION

LIBRO CUARTO - PROCESOS ESPECIALES

LIBRO QUINTO – (PROCESO SUCESORIO)

LIBRO SEXTO - PROCESO ARBITRAL

LIBRO SEPTIMO - PROCESOS VOLUNTARIOS

PARTE GENERAL LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

<u>Título I</u>	ORGANO JUDICIAL	arts.1 a 39
<u>Título II</u>	PARTES	arts. 40 a 114
<u>Título III</u>	ACTOS PROCESALES	arts.115 a174
<u>Título IV</u>	CONTINGENCIAS GENERALES	arts.175 a 303
<u>Título V</u>	MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO	arts.304 a 318

PARTE ESPECIAL LIBRO SEGUNDO - PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Título I	DISPOSICIONES GENERALES	arts.319 a 329

<u>Título II</u> PROCESO ORDINARIO arts.330 a 485

<u>Título III</u> PROCESOS SUMARIO Y SUMARISIMO arts.486 a 498

LIBRO TERCERO - PROCESOS DE EJECUCION

<u>Título II</u> JUICIO EJECUTIVO arts.520 a 594

<u>Título III</u> EJECUCIONES ESPECIALES arts.595 a 605

LIBRO CUARTO - PROCESOS ESPECIALES

<u>Título I</u>	INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS - DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO REPARACIONES URGENTES	-arts.606 a 623 TER
<u>Título II</u>	PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACION	arts.624 a 637 QUI
<u>Título III</u>	ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS	arts.638 a 651
<u>Título IV</u>	RENDICION DE CUENTAS	arts.652 a 657
<u>Título V</u>	MENSURA Y DESLINDE	arts.658 a 675
<u>Título VI</u>	DIVISION DE COSAS COMUNES	arts.676 a 678
<u>Título VII</u>	DESALOJO	arts.679 a 688

LIBRO QUINTO – (PROCESO SUCESORIO)

<u>Título único</u> PROCESO SUCESORIO arts.689 a 735

LIBRO SEXTO - PROCESO ARBITRAL

Título I JUICIO ARBITRAL arts.736 a 765

<u>Título II</u> JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES arts.766 a 772

<u>Título III</u> PERICIA ARBITRAL art.773

LIBRO SEPTIMO - PROCESOS VOLUNTARIOS

<u>Cap. I</u>	Autorización para contraer matrimonio	arts.774 y 775
Cap. II	Tutela. Curatela	arts.776 y 777
<u>Cap. III</u>	Copia y renovación de títulos	arts.778 y 779
<u>Cap. IV</u>	Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos	art.780
<u>Cap. V</u>	Examen de los libros por el socio	art.781
Cap. VI	Reconocimiento. adquisición y venta de mercaderías	arts. 782 a 784

LIBRO SEPTIMO - PROCESOS VOLUNTARIOS

Cap. I	Autorización para contraer matrimonio	arts.774 y 775
<u>Cap. II</u>	Tutela. Curatela	arts.776 y 777
<u>Cap. III</u>	Copia y renovación de títulos	arts.778 y 779
<u>Cap. IV</u>	Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos	art.780
<u>Cap. V</u>	Examen de los libros por el socio	art.781
<u>Cap. VI</u>	Reconocimiento. adquisición y venta de mercaderías	arts. 782 a 784

TITULO II - PROCESO ORDINARIO CAPITULO I - DEMANDA

CAPITULO II - CITACION DEL DEMANDADO CAPITULO III - EXCEPCIONES PREVIAS

CAPITULO IV - CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION

CAPITULO V - PRUEBA

SECCION 1° - NORMAS GENERALES

CARGA DE LA PRUEBA

Art. 377. - Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

Art. 378. - La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

SECCION 2° - PRUEBA DOCUMENTAL

SECCION 3° - PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

SECCION 4° - PRUEBA DE CONFESION

SECCION 5° - PRUEBA DE TESTIGOS

SECCION 6° - PRUEBA DE PERITOS

PROCEDENCIA

Art. 457. - Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

PERITO. CONSULTORES TECNICOS

Art. 458. - La prueba pericial estará a cargo de UN (1) perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 626 inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio TRES (3) peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen TRES (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar una consultor técnico.

DESIGNACION. PUNTOS DE PERICIA

Art. 459. - Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá conforme al artículo 367, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

(Artículo sustituido por art. 2° de la <u>Ley N° 25.488</u> B.O. 22/11/2001)

DETERMINACION DE LOS PUNTOS DE PERICIA. PLAZO

Art. 460. - Contestada la vista que correspondiera según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia prevista en el artículo 360 el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001)

REEMPLAZO DEL CONSULTOR TECNICO. HONORARIOS

Art. 461. - El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ACUERDOS DE PARTES

Art. 462. - Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 460, las partes de común acuerdo, podrán presentar UN (1) escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.

ANTICIPO DE GASTOS

- Art. 463. Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.
- Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto, día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.
- La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

IDONEIDAD

- Art. 464. Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.
- En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

RECUSACION

- Art. 465. El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.
- (Artículo sustituido por art. 2° de la <u>Ley N° 25.488</u> B.O. 22/11/2001)

CAUSALES

Art. 466. - Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 464, párrafo segundo.

TRAMITE. RESOLUCION

Art. 467. - Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro de tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso. De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

REEMPLAZO

Art. 468. - En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

ACEPTACION DEL CARGO

Art. 469. - El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

REMOCION

Art. 470. - Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.

El reemplazo perderá el derecho a cobrar honorarios.

PRACTICA DE LA PERICIA

Art. 471. - La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que considera pertinentes.

PRESENTACION DEL DICTAMEN

Art. 472. - El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

TRASLADO. EXPLICACIONES. NUEVA PERICIA

Art. 473. - Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliere en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplie la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

DICTAMEN INMEDIATO

Art. 474. - Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

PLANOS, EXAMENES CIENTIFICOS Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS

Art. 475. - De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- 1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 471 y, en su caso, 473.

CONSULTAS CIENTIFICAS O TECNICAS

Art. 476. - A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN

Art. 477. - La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

IMPUGNACION. DESINTERES. CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS

- Art. 478. Los jueces deberán regular los honorarios de los de peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos. (Párrafo incorporado por art. 10 de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995)
 Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 459, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:
- 1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 457; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituído UNO (1) de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
- 2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

SECCION 7° - RECONOCIMIENTO JUDICIAL

SECCION 8° - CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA